



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(…) los procedimientos y requisitos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos son señalados en la Ley, la cual juntamente con su Reglamento y demás normas complementarias, constituyen disposiciones de observancia obligatoria para todos aquellos que participan o ejercen funciones en los procedimientos de contratación, sea del lado público o privado. (…)”*

Lima, 15 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 15 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 85/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **MEDISPEC PERÚ S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-HONADOMANI-SB – Primera Convocatoria, convocada por el HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO - SAN BARTOLOMÉ; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 30 de noviembre de 2022, el **HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO - SAN BARTOLOMÉ**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-HONADOMANI-SB – Primera Convocatoria, para la contratación de suministro de bienes *“Adquisición de detergente desinfectante para superficies x 750 ml para el Servicio de Farmacia del HONADOMANI – SB”*, con un valor estimado equivalente a S/ 397,500.00 (trescientos noventa y siete mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección es efectuado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 21 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 29 del mismo mes y año, se publicó en la Ficha SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

postor **ROKER PERÚ S.A.**, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
ROKER PERÚ S.A.	ADMITIDO	300,000.00	100	1	CUMPLE	SI
MEDISPEC PERÚ S.A.C.	ADMITIDO	513,900.00	58.38	2	CUMPLE	NO
REPRESENTACIONES MÉDICAS ROJAS S.A.C.	NO ADMITIDO					
IMPLANTES EXTERNOS PERUANOS S.A.C.	NO ADMITIDO					

2. Mediante Escrito s/n (con registro N° 319), subsanado con Escrito s/n (con registro N° 485), presentados el 5 y 9 de enero de 2023, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en las mismas fechas en el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **MEDISPEC PERÚ S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando que: **i)** se revoque la admisión y/o se descalifique la oferta del Adjudicatario, **ii)** se revoque y/o se considere declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro a dicho postor, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- Precisa la importancia de que el detergente desinfectante para superficies x750 ml, actúe desde el primer minuto en un ambiente hospitalario donde el control de infecciones pone en riesgo la vida de los pacientes y de los usuarios dado que las bacterias se reproducen desde el *tiempo cero*.

Trae a colación que, según la Resolución Ministerial N° 372-2011/MINSA del 16 de mayo de 2011, el desinfectante ideal debe ser, entre otros, de acción rápida.

Es por eso que las instituciones peruanas exigen productos desinfectantes con eficiencia rápida desde un minuto. Se puede afirmar, que la eficacia de un desinfectante depende, entre otros, del mínimo tiempo de contacto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

- Manifiesta que, conforme a la ficha técnica (folios 13 al 15) y los ensayos microbiológicos (folios 19 al 104) de la oferta del Adjudicatario, el bien ofertado no cumple con evidenciar una actividad microbiológica desde el primer minuto. Dichos folios se encuentran suscritos por el representante legal del postor, con lo cual la documentación se tiene por validada por aquel.
- Considera que, se compraría un bien que no permitiría alcanzar la finalidad y el objeto del procedimiento de selección, y se afectaría la salud pública de los pacientes y el personal médico.
- En su recurso, muestra el folio 14 de la oferta, donde se indica una eficacia microbiológica a partir de 3,5 y 10 minutos. En el folio 21, se indica que el producto posee una actividad bactericida a los 5 minutos. En el folio 47 se hace alusión a una actividad fungicida de 5 minutos. En el folio 92, se señala que posee una actividad virucida de 5 minutos.
- Por lo expuesto, solicita se declare fundado el recurso; declarándose no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Menciona que, el comité de selección y el Adjudicatario han transgredido cuando menos, los principios de igualdad de trato, competencia, eficacia y eficiencia, e integridad.

Sobre el pedido de nulidad

- Sostiene que, al haberse otorgado la buena pro a un postor que no la hubiera obtenido de no haber sido admitida su oferta, se habría incurrido en una causal de nulidad; toda vez que se está contraviniendo flagrantemente la Ley y su Reglamento, e incluso el derecho al debido procedimiento, consagrado en la Ley N° 27444.
 - En este caso, los vicios en los que ha incurrido el comité de selección al evaluar la oferta del Adjudicatario, revisten de tal gravedad que no pueden ser materia de subsanación alguna; y no cabe la conservación del acto.
3. Con Decreto del 11 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

4. Con Escrito N° 1 presentado el 18 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, a efectos de absolver el recurso de apelación, solicitando que: **i)** se declare no admitida la oferta del Impugnante, **ii)** se declare improcedente e infundado el recurso de apelación, y **iii)** se confirme la buena pro otorgada a su representada; para tal efecto manifiesta lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante

- Señala que, la presentación del producto ofertado por el Impugnante, cuenta con características diferentes a las registradas y autorizadas en el Registro Sanitario DM 11131E, toda vez que se comercializa con pistola pulverizadora de espuma; presentación que no se encuentra registrada.
- Por tanto, corresponde no admitir la oferta por incumplir los mandatos de los artículos 5 y 6 del DS N° 016-2011-SA, y el literal f) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas.
- Precisa que, en el folio 29 de la oferta del Adjudicatario, según la información técnica del fabricante, se detalla la presentación original del producto.

En dicho folio se indica que, el producto final lo compone, en su embalaje, 12 botellas de 750ml cada uno con dispensador de espuma incluido; siendo ésta la presentación de origen determinada por el fabricante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

Sin embargo, al verificar el registro sanitario DM 11131E, obrante a folios 22 y 23 de la oferta, no existe la forma de presentación registrada de “frasco de 750ml con pulverizador”, por lo cual no existe correlación entre lo registrado y lo comercializado. Situación prohibida por la normativa sanitaria.

- Menciona que, el literal e) de la sección específica de las bases integradas requiere la acreditación del producto y muestras, donde era obligatorio presentar la “solución en espuma y con pulverizador”.
- Por tanto, se debe declarar no admitida la oferta del Impugnante.

Sobre el pedido de improcedencia

- Solicita la improcedencia del recurso de apelación, en la medida que el Impugnante no revertiría la no admisión de su oferta, y carecería de legitimidad procesal para impugnar la buena pro.
- Como el Impugnante no acredita la forma de presentación registrada con dispensador pulverizador, y por tanto le corresponde la condición de no admitido, carece de legitimidad para obrar y procesal para cuestionar el otorgamiento de la buena pro.

Por tanto, en aplicación del literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en el extremo que solicita se revoque la buena pro y la descalificación de la oferta de su representada.

Sobre los cuestionamientos de su oferta

- Sostiene que, no existe ningún fundamento válido que acredite un incumplimiento, pues su representada cumple con las disposiciones y requerimientos técnicos de las bases.
- Menciona que, el literal e) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, exige a los postores acreditar las características solicitadas, para ello debía adjuntarse copia simple de los catálogos, insertos, folletería, manuales de los fabricantes o dueños de la marca en idioma español o traducidos, u otros documentos emitidos por el fabricante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

- Afirma que, la característica técnica de “acción desde un minuto” se acredita en los folios 13-15, 19-44, 45-51 y 52-104 de la oferta de su representada, mediante documentos técnicos emitidos por el fabricante del producto, esto es laboratorios ROKER PERU S.A.
 - Por lo expuesto, considera que el recurso debe ser declarado infundado; asimismo, solicita que se confirme la buena pro a su representada y se ejecute la garantía del Impugnante.
5. Con Oficio N° 111-2023-DG.HONADOMANI-SB presentado el 20 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Memoradun N° 001.2023.JECEyS.HONADOMANI.SB donde manifiesta que, el Impugnante cumple con la “acción desde los tres minutos” según su certificado de análisis de laboratorios.

Dicha documentación, también fue registrada por la Entidad en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, en la misma fecha.

6. Mediante Decreto del 20 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, teniéndose por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
7. Con Decreto del 20 de enero de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente el 24 del mismo mes y año.
8. A través del Escrito s/n presentado el 24 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante formuló argumentos contra los descargos presentados por el Adjudicatario; manifestando lo siguiente:
- Con la Resolución Directoral N° 9512-2021/DIGEMID/DDMP/EDM/MINSA, se solicitó la reinscripción del Registro Sanitario del Dispositivo Médico Extranjero: SURFA'SAFE PREMIUN con número de registro sanitario DM11131E con vigencia del 19.04.2021 al 19.04.2026, del fabricante LABORATOIRES ANIOS.

En el registro la forma de presentación es en caja de cartón conteniendo 12 frascos de 750ml cada uno.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

- Aclara que existe información de carácter reservada y confidencial que mantiene DIGEMID, donde detalla que el uso del dispositivo es con un dispensador de espuma; sin embargo, debido a que se está poniendo en cuestionamiento la forma de presentación del envase inmediato, se ve en la obligación de exponer el catálogo donde se puede apreciar que la forma de presentación es de “12 envases de 750ml con dispensador de espuma”.
 - Precisa que, de acuerdo a los literales c) y e) del artículo 137 del DS 016-2011-SA, en caso de información necesaria o complementaria, ésta debe ser incorporada al rotulado. En este caso, el envase del dispositivo médico ofertado, corresponde indicarse en el rotulado inmediato, de cómo se debe utilizar el producto, aludiéndose que el envase viene con el dispensador de espuma.
 - Sostiene que, las declaraciones del Adjudicatario son completamente falsas.
9. Con Decreto del 25 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
 10. Por Decreto del 26 de enero de 2023, se programó audiencia pública virtual para el 1 de febrero del mismo año.
 11. A través del Escrito N° 2 presentado el 30 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra.
 12. Mediante Escrito s/n presentado el 30 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
 13. El 1 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario, dejándose constancia de la ausencia del representante de la Entidad.
 14. Por Escrito N° 3 presentado el 1 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario expuso los siguientes argumentos:
 - Durante el desarrollo de la audiencia pública, se generó la controversia sobre la congruencia respecto a la especificación denominada “acción desde un minuto”, para la acción bactericida, fungicida, levaduricida, activo contra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes, pues considera irreal e imposible cumplirla técnicamente.

- Conforme a las normas EN1275, EN13624, EN14562, y EN13697, es imposible que la acción fungicida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes, sea desde un minuto.
 - Sostiene que, la oferta del Impugnante tampoco cumple con la especificación. Por ello, al ser consultado en audiencia pública, si cumplía con la acción desde un minuto para la acción fungicida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacteria altamente resistentes, la respuesta fue que no.
 - Señala que, su representada, y el Impugnante, en audiencia pública manifestaron que las bases no son congruentes.
 - Del mismo modo, menciona que la norma nacional, a través de la Resolución Ministerial N° 372-2011-MINSA del 16 de mayo de 20211, hace alusión a la “acción rápida”, y no hace mención al tiempo de acción, o a una acción inmediata.
 - Asimismo, no existe ningún material técnico de la OMS que haga mención al tiempo de acción desde un minuto. Por lo cual, se desconoce el sustento técnico de dicha especificación técnica.
 - Considera que, dicho requerimiento, en la ejecución contractual, generaría una serie de controversias, e incluso vicios ocultos.
 - Sostiene que, las bases integradas han vulnerado el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, y el principio de transparencia.
15. Con Decreto del 1 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes de los presuntos vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección; bajo el siguiente sentido:

A LA ENTIDAD [HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO - SAN BARTOLOMÉ], AL IMPUGNANTE [MEDISPEC PERÚ S.A.C.], Y AL ADJUDICATARIO [ROKER PERÚ S.A.]:

- *Al respecto, en el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas, se requirió a los pastores la presentación obligatoria de la copia simple de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

catálogos, insertos, folletería, manuales, de los fabricantes o dueños de la marca, que acrediten el cumplimiento, entre otros, de las características denominadas:

- *Acción bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes, con información técnica que sustente estas características de un laboratorio acreditado.*
- *Acción desde 1 un minuto.*
- *Asimismo, dichas características fueron previstas en el requerimiento contenido en las bases integradas.*
- *Sin embargo, se aprecia que las características antes expuestas, no precisarían si, la “acción desde 1 minuto” aplica para todas las acciones requeridas (bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes); situación que no permitiría a los postores conocer el real alcance del requerimiento, y que además contravendría el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley. Asimismo, revelaría una contravención al numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, por el cual se ha previsto que las especificaciones técnicas que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública y las condiciones en las que se ejecuta.*
- *Es oportuno señalar que, la situación expuesta ha generado que, en audiencia pública los representantes del Impugnante, manifiesten que la “acción desde 1 minuto” solo es aplicable para la acción bactericida, más no para las otras acciones requeridas. Mientras que, el Adjudicatario señale que, ni su representada ni el Impugnante, cumplen con dicha característica, debido a que el requerimiento no habría sido debidamente formulado.*

Hecho que, evidenciaría que el requerimiento no habría sido elaborado con la claridad necesaria para que los postores, pueda formular sus ofertas adecuadamente; lo que, contravendría el principio de competencia previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley.

Asimismo, en el mismo decreto se requirió la siguiente información adicional:

A LA ENTIDAD [HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO - SAN BARTOLOMÉ]:

- *Sírvase remitir un informe técnico legal complementario donde señale sí todas las acciones: bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes, requeridas para los productos objeto de convocatoria, deben tener el mismo tiempo de “acción desde 1 minuto”.*
- *Asimismo, sírvase remitir copia completa y legible del estudio de mercado efectuado para la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-HONADOMANI-SB – Primera Convocatoria; a efectos de identificar si, en el mercado existen productos (detergentes desinfectantes para superficies) cuya “acción desde 1 minuto”, comprenda todas las*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

acciones: bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes.

(...)

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS (DIGEMID)

- **Sírvase informar** si el producto ofertado por la empresa **MEDISPEC PERÚ S.A.C.**, el **“DETERGENTE DESINFECTANTE PARA SUPERFICIES X 750ml”** de la marca SURFA'SAFE PREMIUM, puede ser comercializado a nivel nacional con sustento en el **Registro Sanitario N° DM11131E**, ello teniendo en cuenta que, la folletería de la marca evidencia que la forma de presentación del producto consta de **“12 botellas de 750 ml cada uno con dispensador de espuma”**, mientras que, en el registro sanitario solo se indicó que la forma de presentación es en **“caja de cartón conteniendo 12 frascos de 750 ml cada uno”**.

Dicho de otro modo, **señale si** el producto en cuestión, puede ser comercializado con dispensador o pulverizador de espuma, a pesar que su registro sanitario, no contempla esa forma de presentación.

Se adjunta copia de la folletería (donde se indica que el producto cuenta con dispensador o pulverizador de espuma) y del registro sanitario mencionado.

16. Por Decreto del 2 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Impugnante a través de su Escrito N° 3.
17. El 6 de febrero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, y remitió al Tribunal (con registro N° 2406), el Oficio N° 231-2023-DG.HONADOMANI-SB, con el cual adjuntó, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 001-2023-WRAF-AC-EA-OL-HONADOMANI-SB, donde manifiesta lo siguiente:
 - De acuerdo a lo informado por el área usuaria, mediante la Nota Informativa N° 002.2023 DE.MP.UTIP.SOP.NEO.UCINEO.HONADOMANI.SB, todas las acciones: bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes, no cuentan con el mismo tiempo de acción desde 1 minuto, por esta razón, en las especificaciones técnicas se colocó “desde 1 minuto”; por ello la institución requiere de un detergente que actué desde 1 minuto, debido a que la prioridad son los pacientes neonatos críticamente enfermos, que requieren de un equipo en forma inmediata (incubadoras, ventiladores, etc.), pacientes pediátricos y gestantes, los cuales son vulnerables a cualquier tipo de microorganismos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

- Señala que, el comité de selección ha realizado una correcta evaluación de la oferta del Adjudicatario.
18. Con Escrito s/n presentado el 8 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado de los presuntos vicios de nulidad advertidos; manifestando lo siguiente:
- Señala que, el tema de un desinfectante es muy complejo, y fácil de inducir a error de interpretación, como está tratando de hacer el Adjudicatario, en su escrito y en la audiencia pública, al alegar una supuesta incongruencia en la especificación técnica referida a la “acción desde un minuto” para la acción bactericida, fungicida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes.
 - Un desinfectante necesita acción rápida; cuando más rápida se ejerza la acción es mejor, ya que se detendrá de alguna manera la proliferación exponencial.
 - Afirma, que existen muchos tipos de bacterias y virus, algunos difíciles de matar y otros resistentes, y la única manera de poder demostrar la eficacia de un desinfectante contra cada bacteria o virus es pasando las condiciones que cada norma internacional establece. Estas normas pueden ser americanas o europeas. Las normas para un centro hospitalario deberían ser las más exigentes, a diferencia de un desinfectante doméstico, ya que en los hospitales se está expuesto a materia orgánica y otros que ocasionan las infecciones cruzadas, y por lo tanto ponen en riesgo la vida de los pacientes, así como la exposición de los usuarios (medicina ocupacional).
- Presenta un cuadro donde muestra que las normas son diferentes para un ambiente hospitalario, que para los colegios, municipios, domicilios, entre otros.
- La eficacia requerida en el desinfectante es que se cumpla lo antes posible, de allí que la especificación técnica solicita una eficacia a partir de un minuto. En efecto, no se puede enumerar cada una de las bacterias o virus según cada una de las normas; sin embargo, esto no quiere decir que las especificaciones técnicas estén mal planteadas, sino sería una especificación sumamente amplia y específica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

- Los documentos de su oferta son la mejor demostración que, a partir de un minuto se está reduciendo la posibilidad de una infección cruzada, muchas formulaciones cumplen con esa condición y es ese el requerimiento de los hospitales.
 - Señala que, los nosocomios necesitan desinfectantes de acción rápida a partir de un minuto; si un producto no cumple con este requisito para desinfectar en condiciones de suciedad a partir de un minuto, es porque el producto no pasa las normas por tener una formulación ineficaz, por lo tanto, pone en peligro la vida humana.
 - No es que se deba requerir, para la acción bactericida, fungicida o virucida, que también se cumpla con la acción desde 1 minuto, pues esto es técnicamente imposible. Señala que, el producto del Adjudicatario no cumple con la acción desde 1 minuto, por eso trata de dirigir la opinión del Tribunal a que no se habría permitido conocer el real alcance del requerimiento.
 - Es interminable el número de superficies que requieren de una acción rápida, y en el lenguaje hospitalario no es usual poner una descripción detallada de lo que se requiere como acción rápida. Sin embargo, debe entenderse que la acción rápida desde 1 minuto, debe ser cumplida para aquellos tipos de acción que si han demostrado que es posible actuar en ese tiempo.
 - Considera que, la especificación técnica está muy bien planteada, y va de la mano con la necesidad de los hospitales, pacientes y usuarios, quienes requieren desinfectantes eficaces que cumplan con las normas internacionales para el control adecuado de las infecciones intrahospitalarias, que finalmente terminan ocasionando costos demasiado onerosos de hospitalización, antibióticos, exámenes auxiliares, evaluaciones especializadas, alimentación, entre otros, o la muerte de los pacientes en un 62% de casos.
19. Mediante Decreto del 8 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
20. Por medio del escrito s/n presentado el 10 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

sostener que la Entidad habría establecido correctamente sus especificaciones técnicas.

21. A través del Escrito N° 5 presentado el 10 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió alegatos complementarios, en razón a los mismos argumentos de sus escritos anteriores; asimismo, absolvió el traslado de los posibles vicios de nulidad, conforme a lo siguiente:
 - Indica que las bases integradas han vulnerado el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, así como el principio de transparencia; toda vez que, la Entidad incluyó en su requerimiento la especificación denominada “acción desde un minuto” sin ningún sustento técnico.
 - Considera que, la Entidad incumplió con precisar los tiempos de acción diferenciados para bacterias no resistentes, la acción fungicida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes, lo cual lleva a la falta de claridad en las bases del procedimiento. Por tanto, considera que se ha incurrido en un vicio trascendente.
22. Con Decreto del 13 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por el Impugnante.
23. Mediante Decreto del 13 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala los alegatos complementarios presentados por el Adjudicatario.
24. Por medio del escrito s/n presentado el 14 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante, manifestó lo siguiente:
 - Reitera sus argumentos para sostener que la presentación del producto ofertado se encuentra acorde con la información contenida en su registro sanitario.
 - Asimismo, reitera que el Adjudicatario pretende inducir a error al Tribunal, al alegar que su representada no cumple con la especificación denominada "acción desde un minuto"; pues lo que necesita la Entidad es un producto de acción rápida, a partir de un minuto.
25. A través del Decreto del 14 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala el escrito referido en el numeral anterior.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

26. A la fecha, la DIGEMID no ha remitido la información adicional requerida a través del Decreto del 1 de febrero de 2023.

Cabe precisar también, que la Entidad no ha remitido la copia del estudio de mercado efectuado para la convocatoria del presente procedimiento de selección.

Asimismo, la Entidad no ha absuelto el Decreto del 1 de febrero de 2023, a efectos de pronunciarse sobre los posibles vicios de nulidad advertidos en las bases del procedimiento de selección.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el **MEDISPEC PERÚ S.A.C.**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 397,500.00 (trescientos noventa y siete mil quinientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la admisión y/o se descalifique la oferta del Adjudicatario, **ii)** se revoque y/o se considere declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro a dicho postor, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² La UIT para el año 2023 asciende a S/ 4,950.00, de acuerdo al Decreto Supremo N° 309-2022-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

6. Sobre el particular, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 9 de enero de 2023³**, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se tuvo por notificado el 29 de diciembre de 2022.

Así pues, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito s/n (con registro N° 319), subsanado con Escrito s/n (con registro N° 485), presentados el 5 y 9 de enero de 2023, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto.**

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

7. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Javier Arturo Morales Zevallos.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

³ Considerando que, el **30 de diciembre de 2022** fue declarado día no laborable de acuerdo al Decreto Supremo N° 033-2022-PCM. Asimismo, el **2 de enero de 2023**, fue declarado no laborable para el sector público de acuerdo al Decreto Supremo N° 151-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

11. En este punto, cabe mencionar que el Adjudicatario solicitó que el recurso de apelación sea declarado improcedente aduciendo falta de legitimidad para obrar y legitimidad procesal, en tanto que el Impugnante no revertiría su condición de no admitido.

No obstante, de acuerdo al “Acta de evaluación y calificación de las ofertas: bienes” del 25 de noviembre de 2022, se aprecia que el comité de selección decidió tener por admitida la oferta del Impugnante; por tanto, contrario a lo señalado por el Adjudicatario, dicho postor cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar a efectos de cuestionar la admisión de la oferta del Adjudicatario y la buena pro del procedimiento de selección.

12. Así pues, si bien el Adjudicatario –al absolver el recurso de apelación– ha cuestionado la admisión de la oferta del Impugnante (solicitando que se revoque dicha condición), ello no implica que éste último pierda su legitimidad procesal e interés para obrar a efectos de cuestionar el otorgamiento de la buena pro; en todo caso, en el presente caso, por una cuestión de orden procesal, corresponde a este Tribunal, en primer término, analizar si son amparables los cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario (a efectos de tenerla por no admitida, y revocarle la buena pro), y en un segundo término, evaluar los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante, para determinar si son amparables o no (y de ser el caso, revocar la admisión de la oferta de dicho postor), siempre que tales cuestionamientos hayan sido presentados dentro del plazo legal previsto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

Es así que, en este caso, primero se analizarán los cuestionamientos que ha formulado el postor que presentó el recurso de apelación (el Impugnante), contra el postor que ha obtenido la buena pro (el Adjudicatario), y en segundo lugar, se abordarán los cuestionamientos que ha planteado éste último contra el primero de ellos. De ninguna manera el procedimiento se seguirá de manera inversa.

Distinto sería si, la oferta del Impugnante, por decisión del comité de selección, tuviera la condición de no admitida o descalificada; pues en ese caso, en efecto, el postor primero debería revertir dicha condición para poder cuestionar la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro. Sin embargo, este supuesto no ha ocurrido en el presente caso.

13. En ese sentido, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, queda claro que la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, éste último cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto. Siendo así, **el pedido de improcedencia formulado por el Adjudicatario, no resulta amparable.**

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

14. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

15. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la admisión y/o se descalifique la oferta del Adjudicatario, **ii)** se revoque y/o se considere declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro a dicho postor, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

16. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

B. PRETENSIONES:

17. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la admisión y/o se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque y/o se considere declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro a dicho postor.
- Se otorgue la buena pro a su representada.

El Adjudicatario solicita al Tribunal lo siguiente:

- Se declare no admitida la oferta del Impugnante.
- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro otorgada a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

18. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

19. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 13 de enero de 2023, según se aprecia de la información obtenida del SEACE⁴, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 18 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital de OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, absolviendo el traslado del recurso de apelación dentro del plazo establecido. En atención a lo expuesto, **corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular este postor contra la oferta del Impugnante, a efectos de determinar los puntos controvertidos.**

En dicho escrito, el Adjudicatario presentó argumentos para rebatir los cuestionamientos propuestos por el Impugnante contra su oferta; asimismo, formuló argumentos para solicitar que se declare la no admisión de la oferta de éste último.

20. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, y si en consecuencia, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Impugnante, y si en consecuencia, debe tenerse por no admitida.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

21. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un

⁴ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

22. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, y si en consecuencia, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección.

23. Sobre el particular, el Impugnante ha manifestado que conforme a la ficha técnica (folio 13-15) y los ensayos microbiológicos (folios 19-104) de la oferta del Adjudicatario, el bien ofertado no cumple con una actividad microbiológica desde el primer minuto. Indica que, dichos folios se encuentran suscritos por el representante legal del Adjudicatario, con lo cual el documento se tiene por validado por aquel.

En su recurso, mostró que en el folio 14 de la oferta, se indica una eficacia microbiológica a partir de 3,5 y 10 minutos. En el folio 21, se indica que el producto posee una actividad bactericida a los 5 minutos. En el folio 47 se señala que posee una actividad fungicida de 5 minutos. Y en el folio 92, se establece una actividad virucida de 5 minutos.

24. Por su parte, el Adjudicatario afirmó que la característica técnica referida a la “acción desde un minuto” se acredita en los folios 13-15, 19-44, 45-51 y 52-104 de la oferta de su representada, mediante documentos técnicos emitidos por el fabricante del producto, esto es laboratorios ROKER PERU S.A.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

25. Por otro lado, la Entidad indicó que el producto ofertado por el Adjudicatario cumple con una “acción desde los tres minutos”, según su certificado de análisis de laboratorio.
26. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, en el apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirió a los postores, como documentación de presentación obligatoria, entre otros, lo siguiente:

e) **DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**
e.1 Hoja de presentación del producto, por cada ítem. Lo ofertado debe cumplir con las especificaciones técnicas de las bases.

Para ello deberá de adjuntar copia simple legible del Catálogos, insertos, folletería, manuales, de los fabricantes o dueños de la marca en idioma español o traducidos u otros documentos emitidos por el fabricante, que acreditan el cumplimiento de cada característica del producto ofertado.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
	• Principio activo: Detergente a base de cloruro de didecildimetamonio de 0.25% a 0.3% y/o amonios cuaternarios que sumados no superen el 0.3% de principios activos.
	• Acción Bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes, con información técnica que sustente estas características de un laboratorio acreditado.
	• PH: 7 (+/-1)
	• No corrosivo
	• Solución es espuma y con pulverizado controlado para desinfección de equipos médicos e incubadoras.
	• Acción desde 1 minuto.
	• Acreditar ensayos microbiológicos.

**Información extraída de la página 18 de las bases integradas.*

Bajo dicho contexto, en las bases integradas se previó que los postores debían presentar, de manera obligatoria, la copia simple de catálogos, insertos, folletería, manuales, de los fabricantes o dueños de la marca en idioma español o traducidos u otros documentos emitidos por el fabricante, que acrediten, entre otros, el cumplimiento de las siguientes características:

- Acción bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes, con información técnica que sustente estas características de un laboratorio acreditado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

➤ Acción desde 1 minuto.

27. En este punto, es pertinente mencionar que en el **requerimiento** se establecieron dichas especificaciones técnicas con las que debía contar el producto ofertado; conforme se advierte del siguiente detalle:

CARACTERÍSTICAS:
<ul style="list-style-type: none">• Detergente - Desinfectante• <u>Acción Bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes, con información técnica que sustente estas características de un laboratorio acreditado.</u>• Dispensador tipo pulverizador para espuma con tapa rosca y precinto de seguridad y/o Dispensador tipo pulverizador con dispositivo de seguridad ON/OFF.• PH: 7 (+/-1)• No corrosivo.• No tóxico.• No irritante para ojos, vías respiratorias.• Solución en espuma y con pulverizado controlado para desinfección de equipos médicos e incubadoras.• Perfumado y/o sin perfume• <u>Acción desde 1 minuto.</u>• Listo para usar.• Acreditar ensayos microbiológicos• Instrucciones de uso o información para el comprador.

**Información extraída de la página 25 de las bases integradas.*

28. Es así que, en las bases integradas se establecieron un serie de acciones con las que deben cumplir los productos ofertados por los postores, tales como: *“bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes”*, asimismo, se estableció como característica, que los productos deben contar con una *“acción desde 1 minuto”*; sin embargo, **no se aprecia que se haya definido si esta última característica es aplicable a todas las acciones requeridas, o solo para alguna de ellas**; por el contrario, la forma como ha sido contemplado el requerimiento, permitiría entrever que el tiempo de *acción desde 1 minuto*, es exigible para todos los tipos de acciones previstas.
29. Sobre este extremo, es oportuno traer a colación que, en audiencia pública del 1 de febrero de 2023, los representantes del Impugnante sostuvieron que la característica denominada *“acción desde 1 minuto”* solo es aplicable para la acción bactericida (para determinados microorganismos que no se especifican en las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

bases), y no para las demás acciones (fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes), en tanto que *“eso no existe”*.

Asimismo, en dicha audiencia pública, los representantes del Adjudicatario alegaron que, ni su representada ni el Impugnante cumplen con dicha característica debido a que el requerimiento no habría sido debidamente formulado; añadiendo que, no existe una norma técnica que sustente la *“acción desde 1 minuto”*, pues solo se ha establecido la *“acción rápida”*.

30. Al respecto, a efecto de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, este Tribunal requirió a la Entidad remitir copia del estudio de mercado realizado previo a la convocatoria del procedimiento de selección, para identificar si en el mercado existen productos (detergentes desinfectantes para superficies) cuya *“acción desde 1 minuto”* comprenda todas acciones requeridas: *“bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes”*.

Sin embargo, a la fecha la Entidad no ha cumplido con remitir dicha documentación, **lo cual deberá ser puesto en conocimiento de su Titular y del Órgano de Control Institucional**, para que actúe en el marco de su competencia.

31. Así pues, de la revisión al contenido de las bases integradas, y de lo expuesto por las partes en audiencia pública, este Colegiado ha podido identificar una posible deficiencia o imprecisión en las especificaciones técnicas previstas para los productos objeto de convocatoria; pues no se ha establecido de manera clara y objetiva, si todas las acciones con las que debe cumplir el producto ofertado (bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes), deben contar con una *“acción desde 1 minuto”*, o si dicho tiempo de acción solo resulta aplicable para algunos de los tipos de acción indicados; lo que generaría que no se cuenten con reglas claras para el cumplimiento y acreditación de dichas características técnicas por parte de los postores.

Situación que, implicaría una contravención al numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, por el cual se ha previsto que, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta**, incluyendo obligaciones de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras.

Asimismo, implicaría una contravención al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, por el cual, **las Entidades proporcionan información clara y coherente** con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

32. Bajo dicho contexto, a través del Decreto del 1 de febrero de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes de los vicios advertidos en el procedimiento de selección para que emitan su pronunciamiento al respecto, donde precisen si las situaciones expuestas, en su opinión, configurarían vicios que justifiquen la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección. Para tal efecto se les concedió un plazo de cinco (5) días hábiles.

Adicionalmente, a través del mismo decreto, se requirió a la Entidad remitir un informe técnico legal complementario, donde señale si todas las acciones: bactericidas, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes, requeridas para los productos objeto de convocatoria, deben tener el mismo tiempo de “*acción desde 1 minuto*”.

33. Al respecto, el Impugnante manifestó que el Adjudicatario en su escrito y en la audiencia pública, está tratando de inducir a error de interpretación, al alegar la existencia de una supuesta incongruencia en la especificación técnica.

Afirma, que existen diferentes tipos de bacterias y virus, algunos difíciles de matar y otros resistentes, y la única manera de poder demostrar la eficacia de un desinfectante es pasando las condiciones que cada norma internacional establece (americanas o europeas); normas que deberían ser las más exigentes.

Sostiene que, la eficacia requerida en el desinfectante es que se cumpla lo antes posible, de allí que la especificación técnica solicite una eficacia a partir de un minuto. En efecto, no se puede enumerar cada una de las bacterias o virus según cada una de las normas, sin embargo, esto no quiere decir que las especificaciones técnicas estén mal planteadas, sino sería una especificación sumamente amplia y específica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

Señala que, los nosocomios necesitan desinfectantes de acción rápida, a partir de un minuto. Si un producto no cumple con ese requisito, es porque no pasa las normas por tener una formulación ineficaz, por lo tanto pone en peligro la vida humana. No es que, se deba requerir la acción desde un 1 minuto, para la acción bactericida, fungicida o virucida, pues es técnicamente imposible.

Sostiene que, el Adjudicatario no cumple con la acción desde 1 minuto, por eso trata de dirigir la opinión del Tribunal a que no se habría permitido conocer el real alcance del requerimiento.

Debe entenderse que, la acción rápida desde 1 minuto, debe ser cumplida para aquellos tipos de acción que han demostrado que es posible actuar en ese tiempo.

Considera que, la especificación técnica está muy bien planteada, y va de la mano con la necesidad de los hospitales, pacientes y usuarios, quienes requieren desinfectantes eficaces que cumplan con las normas internacionales para el control adecuado de las infecciones intrahospitalarias, que finalmente terminan ocasionando costos demasiado onerosos de hospitalización, antibióticos, exámenes auxiliares, evaluaciones especializadas, alimentación, entre otros, o la muerte de los pacientes en un 62% de casos.

- 34.** Por su parte, el Adjudicatario indicó que las bases integradas han vulnerado el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, así como el principio de transparencia; toda vez que, la Entidad incluyó en su requerimiento la especificación denominada “acción desde un minuto” sin ningún sustento técnico.

Considera que, la Entidad incumplió con precisar los tiempos de acción diferenciados para bacterias no resistentes, la acción fungicida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes, lo cual lleva a la falta de claridad en las bases del procedimiento. Por tanto, considera que se ha incurrido en un vicio trascendente.

- 35.** Por otro lado, a la fecha, la Entidad no se ha pronunciado sobre los vicios de nulidad advertidos.
- 36.** En atención a lo expuesto, cabe señalar que los procedimientos y requisitos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos son señalados en la Ley, la cual juntamente con su Reglamento y demás normas complementarias, constituyen disposiciones de observancia obligatoria para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

todos aquellos que participan o ejercen funciones en los procedimientos de contratación, sea del lado público o privado.

Así, el objeto de la normativa de compras públicas no es otro que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un adecuado marco que garantice la debida transparencia en el uso de los fondos públicos. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que existe entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general.

De otro lado, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objeto evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

En esa línea, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas previamente establecidas en la normativa de contrataciones, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios objetivos, sustentados y accesibles a los postores.

37. Ahora bien, aun cuando la Entidad no se haya pronunciado sobre los vicios advertidos en las bases integradas del procedimiento de selección, a través del Oficio N° 231-2023-DG.HONADOMANI-SB, remitió la Nota Informativa N° 002-2023 DE.MP.UTIP.SOP.NEO.UCINEO.HONADOMANI.SB, donde el área usuaria manifestó lo siguiente:

- El área usuaria aclara que todas las acciones: bactericida, fungicida, virucida, levadurizada, activo contra bacterias multiresistentes y bacterias altamente resistentes no cuentan con el mismo tiempo de acción desde 1 minuto, por esta razón en las especificaciones técnicas se colocó desde 1 minuto, por ello la Institución requiere un Detergente Desinfectante que actúe desde el 1 minuto, debido que somos un Hospital Materno infantil, donde nuestra prioridad son nuestros pacientes, teniendo una alta demanda de pacientes neonatos críticamente enfermos que se requieren equipos en forma inmediata (incubadoras, ventiladores, etc.), pacientes pediátricos y gestantes, siendo vulnerables a cualquier tipo microorganismos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

Como se aprecia, el área usuaria ha precisado que **no todas las acciones del producto, previstas en el requerimiento (bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes), cuentan con el mismo tiempo de acción**, indicando que, por dicha razón estableció que el tiempo de acción es *“desde 1 minuto”*.

38. Sin embargo, queda evidenciado que las bases integradas no fueron lo suficientemente claras y precisas, toda vez que, en primer término, se requirió que, a través de diferentes documentos, se acredite que los productos ofertados cuentan con la acción bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes, y en segundo término, se estableció que dichos productos también debían contar con *“acción desde 1 minuto”*, pero no se precisó si todas las acciones en cuestión o algunas de ellas, debían cumplir con dicha condición (de actuar desde el primer minuto).

Hecho que, genera incertidumbre respecto al cumplimiento de dicha regla, pues no se ha definido objetivamente respecto a qué acción (bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes), los productos ofertados debían acreditar que son capaces de actuar desde el primer minuto; y es que, del contenido de las bases integradas, podría entenderse que para todas las acciones aludidas se requería una acción desde el primer minuto, a pesar que, como ha manifestado el área usuaria en su nota informativa, no todas las acciones cuentan con el mismo tiempo de acción.

Siendo así, atendiendo a que el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, establece que las especificaciones técnicas que integran el requerimiento, deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación; queda claro que, era responsabilidad del área usuaria definir con claridad respecto a qué acción los postores debían presentar un producto que actuara desde el primer minuto; evitando establecer un regla ambigua e imprecisa que genere que los postores deban realizar una interpretación respecto a lo que realmente se requiere adquirir.

39. Cabe señalar que, el Impugnante al absolver el traslado de los vicios advertidos, ha manifestado que el Adjudicatario en su escrito y en la audiencia pública busca inducir a error de interpretación, al alegar la existencia de una supuesta incongruencia en la especificación técnica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

No obstante, cabe recordar que en audiencia pública los representantes del Impugnante, sostuvieron que solo para la acción bactericida se requiere que la “acción sea desde 1 minuto”, sin embargo, dicha afirmación no se logra comprender del contenido de las bases integradas, pues en ninguna parte se indicó dicha premisa. Bajo tal contexto, se aprecia que el propio Impugnante ha tenido que realizar una interpretación a las bases a efectos de comprender lo que la Entidad requeriría, situación que transgrede la objetividad y transparencia que debe regir el procedimiento de selección, donde se debe contar con reglas claras y precisas que puedan ser comprendidas y conocidas por todos los postores, sin mediar interpretación alguna, para garantizar una competencia efectiva.

40. Por otro lado, el Impugnante sostiene que la especificación técnica está muy bien planteada, ya que va de la mano con la necesidad de los hospitales, pacientes y usuarios, que requieren de desinfectantes eficaces, que actúen desde el primer minuto; asimismo, indica que no se puede enumerar cada una de las bacterias o virus según cada una de las normas, sin embargo, ello no quiere decir que las especificaciones técnicas estén mal planteadas, sino que sería una especificación sumamente amplia y específica.

No obstante, contrario a lo alegado por el Impugnante, se ha podido identificar que la especificación prevista por el área usuaria resulta imprecisa y ambigua, y no permite conocer realmente qué necesita adquirir la Entidad, pues no se estableció con precisión respecto a qué tipo de acciones se espera que el producto actúe desde el primer minuto; más aún si el propio Impugnante y el Adjudicatario han reconocido que es imposible que un producto pueda actuar desde el primer minuto, respecto a todas las acciones previstas en el requerimiento (bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes).

Cabe reiterar que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, requiere que las especificaciones técnicas que integran el requerimiento contengan la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación; en ese sentido, si en el presente caso, el área usuaria previó que la “acción desde 1 minuto” es relevante para el objeto de la convocatoria (pues incluso requería documentación específica que acredite ello para la admisión de las ofertas), debió precisar qué tipo de acciones esperaba que tengan ese tiempo de respuesta (acción desde 1 minuto), de tal manera que dicha regla sea comprendida fehacientemente por todos los postores al momento de formular sus ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

41. Asimismo, el Impugnante indicó que debe entenderse que la acción rápida “*desde 1 minuto*”, debe ser cumplida para aquellos tipos de acción que han demostrado que es posible actuar en ese tiempo.

No obstante, el propio contenido de las bases integradas, no demuestra la premisa traída a colación por el Impugnante, pues en ningún momento se ha establecido que la “*acción desde 1 minuto*” solo debe ser cumplida por aquellas acciones que han demostrado que pueden actuar en ese tiempo; además, establecer una regla como esa, podría implicar nuevamente, recoger un especificación imprecisa, que no permitiría a los postores conocer objetivamente, sobre qué acción la Entidad requiere la “*acción desde 1 minuto*”, pues nos podríamos encontrar ante un supuesto donde los postores puedan ofertar productos cuya acción desde un minuto sea en acciones de desinfección distintas; lo que podría generar futuras controversias.

Con relación a ello, cabe señalar que, en aplicación del principio de competencia, los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. Asimismo, cabe recordar que el fin del principio de transparencia, es que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

42. Adicionalmente, el Impugnante sostuvo que el Adjudicatario no cumple con la “*acción desde 1 minuto*”, y por eso trata de dirigir la opinión del Tribunal a que no se habría permitido conocer el real alcance del requerimiento.

Al respecto, es pertinente mencionar que este Tribunal, no ha abordado el análisis del cuestionamiento a la oferta del Adjudicatario para determinar si cumple con la característica denominada “*acción desde 1 minuto*”, esto en la medida que, preliminarmente se ha advertido un vicio, justamente, respecto a dicha característica, el cual generaría que este Colegiado tampoco pueda conocer el real alcance de lo que espera adquirir la Entidad (a efectos de determinar si dicho postor cumple o no con lo exigido), esto porque el requerimiento se formuló de manera imprecisa y ambigua.

43. Por lo expuesto, se ha evidenciado que las bases integradas del procedimiento de selección contienen vicios que han generado que los postores no cuenten con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

reglas claras a efectos de formular sus ofertas; y es que, en el requerimiento no se ha establecido con exactitud si la “acción desde 1 minuto” debe ser acreditada para todos los tipos de acciones previstas (bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes), o solo respecto de alguna de ellas.

44. Cabe precisar que, los vicios advertidos **están presentes desde las bases primigenias del procedimiento de selección.**
45. Asimismo, como se ha advertido, la posición del Adjudicatario está orientada a sustentar la existencia del vicio de nulidad en las bases del procedimiento de selección, analizado precedentemente.
46. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección, retro trayéndolo **hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento y las bases**, a efectos que la Entidad, a través de su área usuaria, establezca en su requerimiento de manera clara y precisa, si el tiempo de acción (desde un minuto) debe ser acreditado para todos los tipos de acción requeridos (bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes), o específicamente para uno o alguno de ellos; de manera tal, que dicha regla pueda ser comprendida por todos los postores al momento de formular sus ofertas.
47. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

48. Cabe en este punto señalar, que los vicios advertidos por este Tribunal son **trascendentes** y, por tanto, no es posible conservarlos, toda vez que el hecho de no haberse establecido en las bases primigenias e integradas, reglas claras y objetivas respecto al tiempo de acción que deben cumplir los productos ofertados para cada tipo de acción desinfectante requerido (bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes), han generado la contravención al numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, así como al principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables⁵.

49. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento y las bases, corresponde que la Entidad, a través de su área usuaria, precise en su requerimiento (y luego ello, sea trasladado a las bases del procedimiento de selección) si el tiempo de acción (desde un minuto) debe ser acreditado para todos los tipos de acción requeridos (bactericida, fungicida, virucida, levaduricida, activo contra bacterias multirresistentes y bacterias altamente resistentes), o específicamente para uno o alguno de ellos (debiendo precisar cuáles).

Para tal efecto, deberá tener en consideración que la regla que asigne, deberá observar los resultados de su estudio de mercado, garantizando los fines de los principios de transparencia y competencia, fomentando además la pluralidad de postores.

50. Sin perjuicio de ello, con ocasión de la reformulación de las bases del procedimiento de selección, el comité de selección deberá verificar que las demás

⁵ Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inicio 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento de sus elementos de validez, que no sea trascendente** (negrita agregada).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos que prevén las bases estándar aprobadas por el OSCE, a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección, siempre en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley.

51. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria y que, eventualmente, de considerarlo, los postores deberán presentar nuevamente sus ofertas, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.
52. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y adopte las medidas del caso.
53. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Carlos Quiroga Periche [en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil] y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez [en reemplazo de la vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez], según Rol de Turnos de Presidentes y Vocales de Sala Vigente, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-HONADOMANI-SB – Primera Convocatoria, efectuada por el **HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO - SAN BARTOLOMÉ**, para la contratación de suministro de bienes “*Adquisición de detergente desinfectante para superficies x 750 ml para el Servicio de Farmacia del HONADOMANI – SB*”, **y retrotraerlo hasta la etapa de**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 765-2023-TCE-S4

convocatoria, previa reformulación del requerimiento y las bases, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia:

- 1.1. Revocar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-HONADOMANI-SB – Primera Convocatoria, al postor **ROKER PERÚ S.A.**
- 2. Devolver** la garantía presentada por el postor **MEDISPEC PERÚ S.A.C.** para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
- 3. Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme a los **fundamentos 30 y 52.**
- 4. Poner** la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que realice las acciones de su competencia, conforme al **fundamento 30.**
- 5.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS QUIROGA PERICHE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Quiroga Periche.

Ferreyra Coral.

Paz Winchez.